

Auto Interlocutorio No. 5029

19001400300620180027700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JULIAN ANDRES JARAMILLO RUIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULO CESAR – NAVARRO Y ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, donde el demandante a través de su apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos a su favor.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que no existe providencia que apruebe o modifique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

Por lo anterior, el proceso no se encuentra en la etapa procesal para entrega de Depósitos judiciales, de los cuales se podrá disponer su entrega solo después de que exista liquidación del crédito en firme, es por ello, que el Despacho se ABSTENDRÁ de ordenar la entrega de depósitos hasta que se este en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 215

Hoy, 5 de diciembre 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 5027  
19001418900420210004500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA AMPARO GOMEZ DE CALDON

Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, se verifica que el escrito proviene del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y que no existen remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad

En cuanto al desglose de los documentos se le informa a la parte que tal como ella lo manifiesta no procede su entrega por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder, pero se hará la advertencia de que la obligación continua vigente

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA AMPARO GOMEZ DE CALDON, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes

**TERCERO: ADVERTIR** que la obligación que dio origen al presente proceso, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

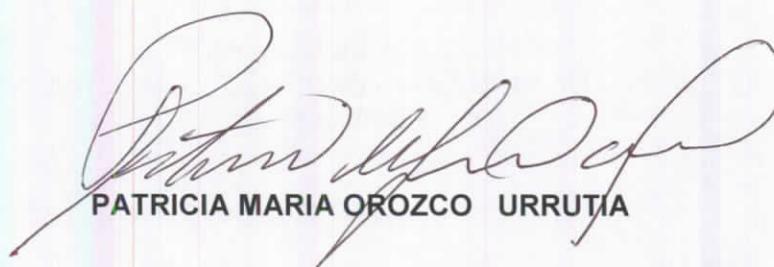
**CUARTO: ADVERTIR** que no hay lugar a desglose por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en poder de la parte demandante.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 215

Hoy. 5 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 02 de diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

**Auto interlocutorio No. 5030**

**19001418900420210058800**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ordinario, propuesto por EIDIVAR OMEN MEDINA, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, CELIA INES PAZ CRUZ, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **MARTES 17 DE ENERO 2023**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, " **L**a inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en

que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

**TERCERO:** Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

#### **Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley
- **Testimonial:**
  - NORALBA MUÑOZ PALECHOR
  - LILIANA MORENO MUÑOZ

#### ➤ **Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

No aportó material probatorio

#### ➤ **Inspección Judicial con intervención de perito:**

**Mediante auto del 28 de octubre de 2022** Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.610.082, como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-31263 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Puelenje vereda la Playa

Y mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se corrió traslado al dictamen presentado por el perito.

**Se le advierte al perito RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P, el cual señala “(...)Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia(...)”**

**Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP** y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

**QUINTO:** Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un

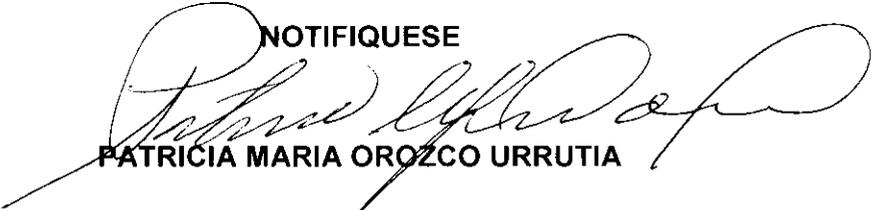
término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan,

conforme lo establece artículo 3° de la Ley 2213 de 2022

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

La Juez,

NLC

**NOTIFIQUESE**  
  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 215

Hoy, 5 de día de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 5033

19001418900420210085400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, se encuentra que por parte del perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, se presentó dictamen pericial decretado de oficio, el Juzgado lo pondrá a disposición de la partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días

por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que se realizará dentro del proceso de referencia, tal como lo establece el artículo 231 del CGP

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación  
en

ESTADO No. 215

Hoy, 5 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede, mediante el cual se interpone un recurso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5025

190014189004202200677

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. ANNA CRISTINA PITO POLANCO, obrando como apoderada del señor CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIDIER FERNANDO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial y en su contra, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dictado con ocasión del presente proceso, el despacho,

Considera:

Como razones de inconformidad con el auto recurrido, expone la peticionaria:

**I. LOS TITULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO ADOLESCEN DE REQUISITOS DE VALIDEZ PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

Aduce que teniendo en cuenta que, para librar mandamiento de pago, lo primero que ha de determinarse es que los títulos que se invocan para la ejecución cumplan con los requisitos formales. En el archivo “02Demandayanexos.pdf” contenido en el expediente digital que nos fuera compartido por el Despacho judicial, se evidencia que obran tres letras de cambio objeto de esta ejecución.

Señala que sin ningún esfuerzo se observa que adolecen todas, de “La firma de quién lo crea”, siendo éste, el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código del Comercio, que respecto de los requisitos de los títulos valores regula que: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.” Resalto. Y el ARTÍCULO 671 exige que “Además de

lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Agrega que de conformidad con el ARTÍCULO 619 ibidem "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." y el 620 frente a la VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES estatuye que: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Así las cosas, Alega que no se trata que dichas letras de cambio sean nulas, sino que no prestan mérito ejecutivo al carecer de uno o más de los requisitos legales. Según la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

Concluye que, al no contar con la firma del creador, los títulos valores no prestan mérito ejecutivo; por lo que, considera que el despacho judicial no puede mantener el auto que libra mandamiento de pago por falta de tal requisito.

Como segunda causal del recurso, expone:

## II. NO HAY LUGAR A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES AL HABER SIDO VOLUNTAD DE LAS PARTES

Alega que si en gracia de discusión se aceptara que puede mantenerse esta ejecución, tampoco habría lugar a mantener el mandamiento de pago por los intereses.

Advierte que en la demanda, se lee en el hecho "SEGUNDO: Dentro de las referidas letras de cambio no se pactaron intereses de plazo o de mora, por lo que me acojo en las pretensiones de la demanda a lo establecido por la Superintendencia Financiera."

Igual señala que en las pretensiones SEGUNDA, QUINTA Y OCTAVA, solicita el ejecutante, librar mandamiento de pago, por los "intereses de plazo" de cada una de las letras de cambio "liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Y en las pretensiones TERCERA, SEXTA Y NOVENA, solicita el ejecutante, librar

mandamiento de pago, por los “intereses moratorios” de cada una de las letras de cambio liquidados sobre el capital “a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.”

Acusa que el Despacho sin más resolvió en el numeral 1, 2 y 3 librar mandamiento de cada uno de los tres capitales que aquí se ejecutan, para cada uno de los períodos de los títulos valores objeto de recaudo “más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados”; “más los intereses moratorios mes por mes, de conformidad con el máximo establecido en el artículo 884 del C. de Co....”

Arguye que conforme está decantado por la Jurisprudencia colombiana, no procede en el presente asunto librar mandamiento de pago por intereses de plazo o remuneratorios respecto de ninguna de las tres letras de cambio obrantes, toda vez que: De un lado, del cuerpo de cada uno de los referidos títulos valores, no se evidencia que se haya pactado que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la acusación de intereses de plazo. De otro lado, porque así fue afirmado por el ejecutante en el hecho “SEGUNDO” de la demanda: “Dentro de las referidas letras de cambio no se pactaron intereses de plazo o de mora”

Continúa exponiendo, que según las voces de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles; es imperativo que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

De acuerdo con lo expuesto, considera que el Despacho no puede dejarse confundir por el ejecutante, que en los fácticos afirma no haberse pactado intereses, ni unos ni otros, y en las pretensiones pide su decreto. Es claro, que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente y si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente. Entiéndase que se trata de cuando haya de pagarse intereses, pero eso no es lo que acontece en este expediente, pues tal como lo indicó expresamente el demandante en el hecho segundo, “Dentro de las referidas letras de cambio no se pactaron intereses de plazo o de mora” por tanto no hay lugar a exigirse ni judicial ni extrajudicialmente. Distinto sería si se hubiese pactado la acusación de intereses, y se hubiese omitido establecer su cuantía, caso en el cual, sí resultaría procedente dar aplicación a lo normado en el art. 884 del C. de Co., tal como lo sostiene la H. Corte Suprema de Justicia.

#### Consideraciones del Juzgado:

En relación con la validez de una letra de cambio sin firma del girador La Corte Suprema de Justicia comunicó una serie de precisiones frente a la validez y exigibilidad de una letra de cambio cuando la misma no

contiene la firma de su creador, requisito que exige de manera expresa la ley para que este último pueda proceder con el reclamo de la obligación. Conózcalas.

En ese sentido ha dicho que como es ampliamente conocido, la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación. Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Igual explica que para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”, quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), y por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor”, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista” (consulte nuestro editorial Letra de cambio sin fecha de vencimiento: ¿cuándo caduca?).
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).

En estudios sobre la importancia de la firma de los documentos se ha dicho: “la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben” En términos legales, la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.

Atendiendo a lo anterior, al momento de suscribir un contrato o documento mediante el cual se establezcan obligaciones para las partes, resulta requisito indispensable la firma de los intervinientes, acción que además de determinar aspectos como la celebración y existencia del acto, y como fue dicho, el consentimiento y la aceptación del acuerdo, sirve en la mayoría de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.

Igual ha dicho la doctrina que en lo que concierne al tema en concreto, como fue expresado líneas atrás, la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

#### Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Esta discusión es traída a colación a propósito de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019, se discutió a grandes rasgos, en un caso en estudio que se basó en el cobro de una letra de cambio que un tribunal en segunda instancia declaró no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador (demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó:

*“(...) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador”.*

*“en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor”*

En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

*“(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”*

Adicionalmente, la Corte precisó:

*“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”*

La Corte a su vez dictaminó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que “*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...*”, en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando:

*“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”*

Con base en las consideraciones descritas, la mencionada Corte determinó que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente, igual pasa en el presente caso, en donde a pesar de que la firma del demandante no aparece por ningún lado, si se encuentra firmada en dos de ellas al dorso y otra en la parte de aceptación, con lo cual de acuerdo con el criterio de la corte se suple el requisito de la firma del creador.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, los títulos valores presentados con la demanda para el recaudo ejecutivo, si satisfacen el requisito y en consecuencia, no existe la falencia advertida por la recurrente.

Ahora en cuanto al cobro de intereses, sin que exista pacto al respecto, establece el Art. Art. 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Modificado ley 510 de 1999, Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (sub el >Juzgado)

Al tiempo que el Art. Art. 10. señala: Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejercicio del la acción Cambiaria, que se ejerce por medio del proceso ejecutivo, es un asunto mercantil, que se rige por la ley comercial, se aplica lo dispuesto

en el Art. 884, razón por la cual es válido que en caso de no haberse pactado los intereses en el título valor, deba aplicarse para el cómputo de los intereses el de la Superintendencia Bancaria, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

No Reponer para revocar la parte del mandamiento de pago que fue impugnada.

Notifíquese.

Las Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 215

Hoy, 5 de dic de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5084

190014189004202200734

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, interpone Recurso de reposición contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 03 de Noviembre DE 2022 Y notificado en estados el día 04 de Noviembre de 2022, por el cual negó la ejecución por los honorarios y comisiones, correspondientes a la pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda, presentado para adelantar el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARY TOMBE URREA, DIDIMO QUILINDO SANCHEZ, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que es objeto del recurso el Juzgado, libro mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, con excepción de la pretensión relacionadas con las sumas de dinero denominadas como Honorarios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de una reclamación laboral, cuya competencia y jurisdicción no corresponden a este Juzgado.

Igual el juzgado en esa oportunidad resolvió ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Póliza de Seguros en la demanda, por considerar el despacho que no se acredita el pago de la misma individual y/o de grupo que permita el repetir la obligación.

El recurso:

Solicita por medio de su recurso el recurrente que se REPONGA el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL SEGUNDO, en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de HONORARIOS, COMISIONES, PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA correspondientes a las

pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de DÍDIMO QUILINDO SANCHEZ Y LUZ MARY TOMBE URREA. identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4787767 Y 25742570,.

En consecuencia de lo anterior solicita que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 189,480), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 7,726), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

Y por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.055.587), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

#### **Fundamentos Fácticos:**

Clomo fundamento de sus pretensiones, la recurrente, se apoya en lo dispuesto la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

*(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales*

*cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.*

*Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)*

Alega que la ley autoriza con la finalidad de realizar los cobros por concepto de HONORARIOS Y COMISIONES microcrediticias, que se fijen las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*(...)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*

*A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

*B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)*

*Por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 189,480), conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a*

*lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.*

Arguye que estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor,

pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Señala que se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los GASTOS DE COBRANZA se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.

Respecto al hecho de que las sumas cobradas no constan en el pagaré objeto de la demanda, indica que pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

Reclama que de acuerdo con la Cláusula Cuarta del Pagaré No. 830170203545- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)

En cuanto al CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS de la pretensión QUINTA indica que esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago. Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la “PRETENSIÓN QUINTA” la cual a la fecha adeuda como prima la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 7,726), autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución para realizar ese cobro en esta demanda;

En cuanto a la PRETENSIÓN SEXTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA en lo que respecta a los gastos de cobranza este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión SEXTA, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los HONORARIOS DE COBRANZA el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la “PRETENSIÓN SEXTA” por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.055.587), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución,.

## Consideraciones del Juzgado:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 430 del C. G. del P. presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por su parte el Art. 422 del C. G. del P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, Claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Al tiempo que el Art. 365 del C. G. Del P. se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

El numeral 2 de la misma norma establece que la condena se hará en sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella.

De acuerdo con el Art. 361, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Señala el numeral 9°. Del art. 365 del C. G. del P., las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escrita.

Para resolver debemos tener en cuenta que El concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende las expensas del proceso.

Así mismo tenemos que dentro de este rubro también se incluyen las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento judicial y el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

En cambio los honorarios del abogado son la retribución o precio que le paga el demandante, al profesional liberal, en este caso el abogado, por los servicios prestados.

Los honorarios del abogado vienen determinados por un pacto previo entre el abogado y el cliente, de tal forma que el abogado y el cliente tienen prácticamente plena libertad para la fijación de los honorarios del abogado.

En el presente caso, a pesar de que dentro del pagare que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, aparece pactado el pago por

concepto de honorarios en caso de cobro ejecutivo, estimados en un 20% del valor del capital e intereses, no puede librarse mandamiento de pago por este rubro, teniendo en cuenta que el concepto de honorarios profesionales, esta contenido dentro del concepto de Agencias en Derecho, y estas a su vez dentro del concepto de Costas procesales, librar mandamiento de pago, por concepto de los honorarios profesionales pactados, implicaría, condenar a la parte demandada en caso de ser vencida en el juicio, a realizar un doble pago sobre el mismo concepto, uno por el pacto celebrado en el pagare en donde se obligó a pagar por este concepto hasta un 20% del crédito e intereses como honorarios profesionales; y otro al ser condenado al pago de COSTAS PROCESALES, en donde tiene que reconocer al demandante las agencias en derecho, es decir los gastos de apoderamiento que haya tenido que pagar por el adelantamiento del proceso a su apoderado, que también pueden llegar a establecerse hasta en un 15% sobre los mismos valores.

Ahora si bien la ley autoriza este cobro en tratándose de microcréditos, al que pertenecería el crédito otorgado a la parte demandada, también debe considerarse que este cobro de acuerdo con la misma ley, no puede exceder de los topes por ella misma fijada, y de todas maneras de acuerdo con la posibilidad de librar mandamiento de pago, en los términos del Art. 430 del C. G. del P. estos como cualquier otra clase de gastos, u obligaciones que se derive del título, debe estar contenidos en forma clara, expresa y exigible en el documento que contiene la obligación en los términos del Art. 422, esto es sin que haya necesidad de acudir a racionios ni operaciones, y por tanto teniendo en cuenta que las obligaciones solicitadas en las pretensiones objeto de este recurso, no se encuentran contenidas en esta forma en el documento que sirve de respaldo a tales pretensiones, el juzgado se mantendrá en su decisión.

Por lo expuesto, el juzgado, no considera legal, ordenar el pago de honorarios profesionales, en esta jurisdicción, y en consecuencia, se mantendrá en su decisión y en consecuencia,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar la parte del mandamiento de pago que negó el pago de los honorarios profesionales pactados en el pagare.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 215

Hoy, 5 de dic. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5022

190014189004202200737

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado dentro del presente asunto Verbal de pertenencia, propuesto por GLORIA EUGENIA ASTUDILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON MAURICIO CUELLAR TORO, MADELEY GURRUTE YARPAZ, VICTOR ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ, INGRID ALICIA MUÑOZ HOYOS, CRISTIAN JESID MARTINEZ CAMACHO, MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ALEGRIA, JUAN SEBASTIAN MARTINEZ ALEGRIA, MARTHA BEATRIZ MARTINEZ DE ASTAIZA, PILAR VICTORIA MARTINEZ SARRIA, ROCIO DEL PILAR TROCHEZ GOMEZ, ALEXANDER TULANDE ALEGRIA, PATRICIA LOPEZ, JESUS ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que antecede, el juzgado declaro inadmisibile la demanda, por encontrar las siguientes falencias:

En el trámite del Art. 375 del C. G. del P. establece su numeral 5 que: 5. “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Destacando esta norma que siempre que se desee tramitar el proceso de pertenencia por este procedimiento, se requiere un certificado especial del registrador en donde consten las personas que figuren como

titulares de derecho reales principales sujetos a registro. Lo anterior con el fin de poder determinar en contra de quienes se ha de dirigir la demanda.

En el presente evento, la demanda se encuentra dirigida a obtener título de propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-19861 de la Orip, sin embargo, en el lugar de la certificación exigida por la norma arriba indicada, se presentó una que se refiere a una matrícula inmobiliaria distinta, que no da cuenta de la verdadera situación jurídica del bien a prescribir.

No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la extensión del inmueble, como quiera que del certificado catastral que se trajo con la demanda, se pudo establecer que el predio respecto del cual presenta la demanda, tiene una extensión de 604 mts 2 y el predio objeto de la misma, solo cuenta con una extensión de 120 mts 2, sin explicar el exceso.

Que dentro del término de cinco (5) días que concedió el Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó un escrito que de ninguna forma le da claridad ni subsana las deficiencias encontradas por el Juzgado, en consecuencia, se tendrá por no subsanada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el A En el trámite del Art. 375 del C. G. del P. establece su numeral 5 que: 5. “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Destacando esta norma que siempre que se desee tramitar el proceso de pertenencia por este procedimiento, se requiere un certificado especial del registrador en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro. Lo anterior con el fin de poder determinar en contra de quienes se ha de dirigir la demanda.

En el presente evento, la demanda se encuentra dirigida a obtener título de propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-19861 de la Orip, sin embargo, en el lugar de la certificación exigida por la norma arriba indicada, se presentó una que se refiere a una matrícula inmobiliaria distinta, que no da cuenta de la verdadera situación jurídica del bien a prescribir.

No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la extensión del inmueble, como quiera que del certificado catastral que se trajo con la demanda, se pudo establecer que el predio respecto del cual presenta la demanda, tiene una extensión de 604 mts 2 y el predio objeto de la misma, solo cuenta con una extensión de 120 mts 2, sin explicar el Art. 90 del C.G. del P.,

Resuelve:

Tener por no subsanada la demanda.

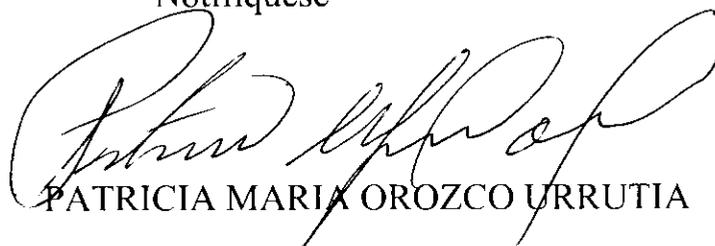
Rechazar en consecuencia, la presente demanda.

PREVIA Cancelación de su radicación y anotaciones de rigor, archívese el expediente dentro de los de su clase.

No hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos por cuanto su presentación fue virtual.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 215

Hoy, 25 de dic. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5023

190014189004202200758

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE, la anterior demanda Verbal Sumaria de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, propuesta por EDGAR RICARDO ALTUZARRA SILVA, por medio de apoderado judicial Dra. DIANA MARCELA ROJAS ESPINOSA y en contra de JOSE IGNACIO QUIJANO BRAVO, en consecuencia, el despacho,

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. -

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4° del inciso 2°.- del Art. 384 del C. G. del P.

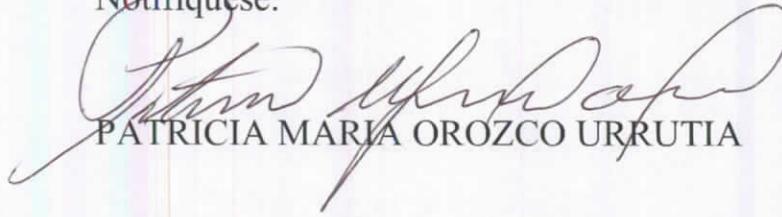
3°.- Preste el peticionario caución suficiente que garantice la indemnización de perjuicios que en virtud de la medida cautelar solicitada pudieren causarle a los presuntos demandados o a terceros.

Estimase en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), el valor de la caución que debe prestarse para los fines antes ordenados.

Reconocer personería a la  
Dra. DIANA MARCELA ROJAS ESPINOSA, para representar judicialmente  
a la parte demandante, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 215

Hoy, 5 de dic. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 5018**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS HERNAN FUERTES CHAMORRO**, mediante el cual, la togada judicial de la parte demandante, se permite informar nuevas direcciones electrónicas de la parte demandada, las cuales corresponden a fuerteslh13@gmail.com - hernan.fts@hotmail.com.

En consecuencia, se tendrá como nuevas direcciones electrónicas del demandado **fuerteslh13@gmail.com - hernan.fts@hotmail.com**, con ocasión de que dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Negrilla fuera de texto de original).

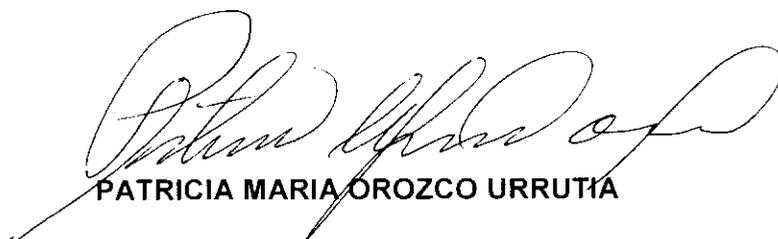
Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nuevas direcciones para notificación personal del ciudadano Luis Hernán Fuertes Chamorro, quien funge como parte demandada los correos electrónicos **fuerteslh13@gmail.com - hernan.fts@hotmail.com**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 215.

Hoy, 5 de dic / 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5032  
19001418900420220079400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUATRO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

Popayán, 02 de diciembre de 2022

Con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, mediante apoderado judicial en contra de ASTRID LILIANA TOCOCHE EMBUS, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que, dentro del mismo, se libró mandamiento ejecutivo mediante Auto del 24 de noviembre de 2022 y se ordenaron medidas cautelares en auto de la misma fecha, sin embargo, no se han practicado, tampoco se ha surtido notificación de la parte demandada y el apoderado judicial tiene facultad para el retiro.

Al respecto, la norma establece en su artículo 92 del C.G.P lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Este Despacho encuentra la solicitud conforme al artículo 92 del C.G.P. por lo cual es procedente aceptar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas teniendo en cuenta que no se han hecho efectivas las medidas cautelares.

Tampoco procede desglose de los documentos por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en poder de la parte demandante.

por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el RETIRO de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, mediante apoderado judicial en contra de ASTRID LILIANA TOCOCHE EMBUS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar Desglose teniendo en cuenta que es un proceso digital.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

NLC



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 215

Hoy, 5 de dic. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SOFIA GONZALEZ GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CLARA INES RIVAS SERNA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100171807 suscrito el 15 de Marzo de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1119 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de CLARA INES RIVAS SERNA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25424735.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SOFIA GONZALEZ GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de CLARA INES RIVAS SERNA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25424735, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-204652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de CLARA INES RIVAS SERNA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25424735, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$21'161.162,00 equivalentes a 65915,8651 UVR a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de Saldo de Capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 05701196100171807 suscrito el 15 de Marzo de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1119 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$1'146.178,00 por concepto de intereses

remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 15 de Abril de 2.022 hasta el 17 de Noviembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, CLARA INES RIVAS SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25424735, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-204652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Inmueble que forma parte del Proyecto PARQUE DE LAS GARZASS VIPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, Apartamento 407 de Destinado para vivienda, localizado en el Cuarto Piso del Multifamiliar 24 del Proyecto PARQUE DE LAS GARZASS VIPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, se accede desde la vía pública a través de la puerta común de acceso al edificio distinguido con el número 52 E 28 de la Calle 4 B de la Nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán. Sus linderos especiales son: "Del Punto 1 al Punto 2 en, 4.69 metros, 2.60 metros, 2.09 metros, 1.88 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, 2.80 metros, con muro común, hacia vacío común a acceso B común, hacia vacío zona verde común y hacia el interior de este apartamento. Del Punto 2 al Punto 1 en, 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros, 2.60 metros, 1.90 metros, 1.70 metros, 1.87 metros, 1.82 metros, 1.16 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 0.65 metros, 3.12 metros, 2.45 metros, 1.42 metros, 0.90 metros y 2.68 metros hacia el interior de este apartamento, hacia Apartamento 408 y hacia punto fijo común. Del área anteriormente alinderada se excluyen 0.072 metros que corresponden a muros comunes internos. AREA PRIVADA = 43.91 M2; ÁREA CONSTRUIDA = 47.46 M2; NADIR = +7.50; CENIT = +9.90; ALTURA = 2.40 METROS; Coeficiente = 2.4943%". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

QUINTO.- RECONOCER Personería para actuar a SOFIA GONZALEZ GOMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66928937. Abogado en ejercicio con

T.P. # 142305 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

SEXTO.- TENGASE a JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

OCTAVO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>215</u></p> <p>Hoy, <u>5 de dic de 2012</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
---

